

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0322/2019

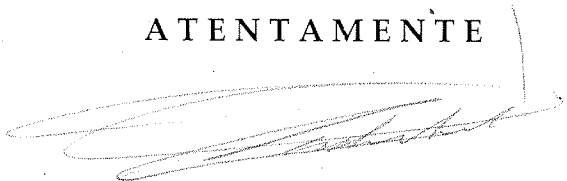
Metepec, Estado de México, 29 de abril de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00573/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

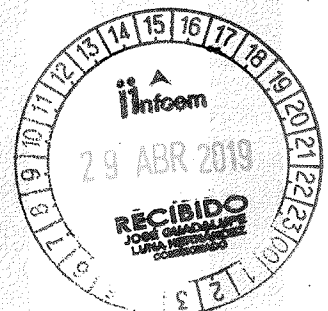
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00573/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00573/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, lo siguiente:



“SOLICITO CONOCER CUAL ES EL ESTATUS EN EL QUE SE ENCUENTRA EL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA” (Sic)

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó y refiere que no es competente para conocer sobre la solicitud ya que de conformidad con la Ley de Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, dicha competencia le corresponde al Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser el caso, los documentos donde conste la siguiente información:

- a) *El estado en que se encuentra el sistema municipal anticorrupción del municipio de Atizapán de Zaragoza.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que debió precisarse en los



resolutivos, que para el caso de no contar con la información ordenada en el resolutivo SEGUNDO, deberá emitir y hacer del conocimiento a **EL RECURRENTE**, del Acuerdo de Inexistencia de la información.

Lo anterior obedece a que, conforme al artículo 61 y 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, vigente a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal; asimismo, dicho Sistema se integrará por un Comité Coordinador Municipal y un Comité de Participación Ciudadana.

Ahora bien, por cuanto hace al Comité de Coordinación Municipal, es de señalar que conforme a los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, esta compuesto por el Titular de la Contraloría Municipal, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá, reuniéndose en sesión ordinaria cada tres meses; y, dentro de sus atribuciones se prevé, que el Comité Coordinador de cada municipio rendirá un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informará al mismo Comité de la probable comisión

de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Por cuanto hace al Comité de Participación Ciudadana, este tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción, el cual será integrado por tres ciudadanos, los cuales serán nombrados por la Comisión de Selección Municipal, la cual deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público; asimismo, se sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes, lo anterior conforme a los artículos 68, 69, 70, 71 72, 73 y 74 de la referida Ley.

Asimismo, es importante señalar que el artículo transitorio OCTAVO de la Ley multicitada, dispone lo siguiente:

"OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal. La Comisión de Selección

Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años. El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento."

Del precepto legal descrito, se desprende que para designación de los integrantes de la Comisión de Selección Municipal, se cuenta con noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley en comento, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; asimismo, se cuenta con un plazo no mayor a setenta días naturales **posteriores** al que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para instalar el Comité Coordinador Municipal, el cual una vez instalado tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

Es así que, si la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios fue publicada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente; es decir, el día treinta y uno de mayo del mismo año, por lo que los noventa días naturales para designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, transcurrieron del día **treinta y uno de mayo al veintiocho de**

agosto de dos mil diecisiete, subsecuentemente, la citada Comisión debió emitir la convocatoria respectiva para la consulta pública y postulación de aspirantes a integrar el *Comité de Participación Ciudadana Municipal*, así como su registro, evaluación y designación conforme al procedimiento previsto el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Selección Municipal del **SUJETO OBLIGADO** debe estar integrada y consecuentemente el Comité de Participación Ciudadana Municipal, el cual una vez constituido, pueda integrarse el Comité Coordinador Municipal dentro de los siguientes sesenta días naturales.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de proporcionar al particular, los documentos donde se advierta el estado en que se encuentra el proceso de Integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, al día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, fecha en que fue presentada la solicitud por el particular.

Como consecuencia de los argumentos anteriormente expuestos, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información ordenada; por ello, debió considerarse en el resolutivo **SEGUNDO**, un pronunciamiento que para el caso de no contar con la información, **EL SUJETO OBLIGADO** debería emitir el Acuerdo de Inexistencia y hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE**, en atención a los

principios de certeza, exhaustividad y congruencia, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la materia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00573/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ATU/EJCA